



213
106
216

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día seis de marzo del año dos mil veintitrés. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 019/2022 de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar una visita de inspección a ECOLSUR, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE ECOLSUR, S.A. DE C.V., UBICADO EN LA CARRETERA VILLAHERMOSA-CARDEMAS KM 7.5, SECTOR LA GLORIA, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2ª, SECCION; MUNICIPIO DE CENTRO; EN EL ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, Rubelio Ramirez Ligonio y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección a ECOLSUR, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE ECOLSUR, S.A. DE C.V., UBICADO EN LA CARRETERA VILLAHERMOSA-CARDEMAS KM 7.5, SECTOR LA GLORIA, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL 2ª, SECCION; MUNICIPIO DE CENTRO; EN EL ESTADO DE TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27-04-V-019/2022 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Que con fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, se notificó a la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

CUARTO. - En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós se giró la orden de inspección No. 020/2022 con el objeto de verificar que se esté dando el cumplimiento a la medida de seguridad consistente con la clausura temporal total, levantándose en cumplimiento el acta de inspección No. 27-04-V-020/2022 el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO. - En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós se giró la orden de inspección No. 021/2022 con el objeto de verificar el cumplimiento al acuerdo séptimo establecido en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, levantándose en cumplimiento el acta de inspección No. 27-04-V-021/2022 el día quince de diciembre de dos mil veintidós.

SEXTO. - En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés se giró la orden de Verificación No. 001/2023 con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las medidas correctivas Números. 1 y 2, impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

mil veintidós, levantándose en cumplimiento el acta de inspección No. 27-04-V-001/2023 el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

SEPTIMO.- En fechas dieciseis de diciembre de dos mil veintidos, dos de enero nueve y diez de febrero de dos mil veintitres la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presento las pruebas que estimo pertinente, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veintidos de febrero de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintisiete de febrero al primero de marzo del año dos mil veintitrés.

NOVENO. - A pesar de la notificación a que se refiere el resultando séptimo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Mayra Cecilia Villagomez de los Santos previa designación mediante oficio de encargo PFPA/1/026/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, 102, 104 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículo Primero, Segundo Párrafo y Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós;

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Los inspectores actuantes, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 019/2022 de fecha 09 de noviembre de 2022. La cual tenía por objeto verificar física y



218
197

documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de manejo residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: **1.-** Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto la empresa si presta el servicio de acopio de residuos peligrosos, toda vez que en el momento de la visita de inspección se observó que tienen acopiados cinco contenedores de plástico (tottes) de un metro cubico de capacidad los cuales contiene un volumen total de 3750 kilogramos de aguas contaminadas aceitosas. Así mismo se observó insumos nuevos para la recolección de residuos peligrosos biológicos infecciosos bolsas de polietileno de color amarillo, rojo y botes de plástico de color rojo para punzo cortantes, dichos insumos se encontraron dentro del mismo sitio donde se tiene acopiado los residuos peligrosos antes descritos. Por otra parte, los residuos peligrosos son acopiados dentro del predio inspeccionado en una bodega de 12 metros de ancho por 24 metros de largo, construida con paredes de concreto, el piso es de concreto hidráulico y techo de láminas metálicas, con un portón metálico en la entrada de la bodega y una puerta en la puerta trasera, los cinco contenedores de plástico (tottes), no están identificados ni etiquetados adecuadamente, así mismo el visitado manifiesta que los residuos acopiados serán enviados para su disposición final a la empresa Bienes Sustentables, S.A de C.V, para lo cual entrega un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con numero, de manifiesto MENVZ-2022-16, de fecha 9 de octubre del año 2022, en el cual describe el volumen de 3750 kilogramos de residuos peligrosos de aguas contaminadas aceitosas. **2.-** Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la autorización para servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar si cumple con los términos y condicionantes de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este numeral el visitado manifiesta que no cuenta con la autorización para servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros. De lo anterior y durante la visita de inspección la empresa visitada no cuenta con la autorización para el servicio de Acopio y almacenamiento de residuos peligrosos emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del recorrido de inspección se desprende que se encuentran almacenados en el momento de la visita de inspección residuos peligrosos mismos que no están identificados ni etiquetados y el almacén no cuenta con las medidas necesarias para operar un centro de acopio residuos peligrosos, por lo que se genera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, por lo que con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 104 fracción I de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a establecer la **CLAUSURA TEMPORAL**

TOTAL de la bodega donde se encuentran acopiados los residuos peligrosos; colocándose dos sellos de clausura números PFPA/33.2/2C.27.1/00014-22/001 Y PFPA/33.2/2C.27.1/00014-22/002, colocados uno en el acceso a la entrada de la bodega donde se acopian los residuos peligrosos y el otro sello de clausura donde se ubican los contenedores de plástico (totter) con residuos peligrosos, así mismo se le hace saber al visitado que debe abstenerse de continuar con cualquier actividad de acopio de residuos peligrosos hasta en tanto esta autoridad en el ámbito de respectiva competencia determine lo procedente, quedando supeditado el levantamiento de la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la bodega donde se encuentran acopiados los residuos peligrosos a la presentación de la autorización para operar el centro de acopio de residuos peligrosos, emitida por la autoridad competente. 3.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este numeral durante el recorrido de inspección no se observó que la empresa haya causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats y de los ecosistemas en el sitio inspeccionado que rodean a la empresa visitada. Por otra parte, del recorrido realizado en la instalación inspeccionada no se observaron vehículos que se utilicen para recolectar residuos peligrosos, no se observó contenedores que tuvieran residuos peligrosos biológicos infecciosos, o derrames de algún material dentro de la instalación de la empresa visitada, solo se observó cubetas de plástico que contienen restos de pinturas que son utilizadas para el mantenimiento de la instalación visitada.

III.- Con los escritos de fechas quince y veintiséis de diciembre de dos mil veintidós y siete de febrero y diez de febrero de dos mil veintitrés, recibidos en fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dos de enero, nueve y diez de febrero de dos mil veintitrés, en esta oficina de Representación de Protección Ambiental, el C.P. [REDACTED] acudió en su carácter de representante legal de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con el instrumento notarial número 563 de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, pasado ante la fe del Licenciado en derecho [REDACTED] Titular de la Notaria Publica número 67, de la Ciudad de Mérida, Yucatán y su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con folio [REDACTED] manifestando lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Consistentes en: 1.- Memoria fotográfica de los trabajos de retiro de residuos, 2.- Manifiesto número [REDACTED] sellado por la empresa de Bienes Sustentables, S.A. de C.V. por el tratamiento y disposición final de los 5 tottes que contienen aguas contaminadas aceitosas. 3.- Copia del acta No. 211; 4.- instrumento notarial número 563 de fecha catorce de agosto de dos mil veinte; 5.- credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con folio [REDACTED] 6.- Copia simple de hoja de contrato de arrendamiento

ELIMINADO: 11
 PALABRAS
 LEGAL: ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113
 FRACCION I, DE LA
 LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE



218
219

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-04-V-019/2022, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la empresa ECOLSÚR, S.A. DE C.V., realizada el día diez de noviembre de dos mil veintidós se observó diversas irregularidades por lo que se emitió acuerdo de emplazamiento con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se determinaron 2 posibles irregularidades consistentes en:

Irregularidad No. 1.- No presentó su autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestando el inspeccionado: "Que mediante orden de inspección No. 020/2022, inspectores de la PROFEPA se apersonaron en el predio de referencia para verificar que el establecimiento este dando cumplimiento a la medida de seguridad impuesta (Clausura Temporal Total de la bodega donde se encontraron 5 Totems con aguas aceitosas), con lo cual se pudo constatar por los inspectores que no se ingresaron residuos peligrosos desde la colocación de los sellos de clausura el pasado 10 de noviembre de 2022, mismo que se asentó que se asentó en el acta de inspección No. 27-04-V-020/2022 de fecha 13 de diciembre 2022, siendo así que se comprobó que la bodega no se emplea para el almacenamiento de residuos peligrosos y que los tótems fueron colocados dentro de la bodega por motivo de una falla mecánica de una de nuestras unidades de transporte lo cual generó una emergencia orillándonos a adoptar la medida urgente de colocar la carga de la unidad en la bodega durante la reparación de la unidad de transporte. Así como se comprueba el compromiso y responsabilidad de mi representada con el manejo de los residuos y del reconocimiento de la PROFEPA como organismo autoritario de verificación del manejo de estos."; ... "Que una vez realizado el retiro de los 5 totes con aguas aceitosas el pasado 15 de diciembre de 2022 y de haberse constatado que la bodega ya no existe almacenamiento de ningún tipo de residuos peligrosos, y dado que la bodega fue empleado para el almacenamiento de insumo de nuestros clientes, mi representada solicita el levantamiento definitivo de los sellos de clausura con número de folios PFPA/33-2/2C-27.1/00014-22/002 Y PFPA/33-2/2C-27.1/00014-22/01 y solicita el cierre del procedimiento administrativo abierto en nuestra contra."... En este orden de ideas, con el propósito de recapitular y exponer las acciones realizadas por mi organización para la atención de las medidas ordenadas en el proceso administrativo, es que vengo a ofrecer las pruebas y evidencias, que estimo procedentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 27-04-V-019/2022 y que fueron revisados en los acuerdos, los cuales quedan expuestos en el Anexo A. "Documento de respuesta al Acuerdo SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del emplazamiento No. PFPA/33.2/2C.27.1/00012-22/045 de fecha 25 de noviembre de 2022. No omito manifestar que las ordenanzas del emplazamiento fueron atendidas en tiempo y forma. Que mi representada después de platicar lo ocurrido los gerentes y jefes operativos han llegado a la decisión de que después del levantamiento definitivo de los sellos de clausura es intención nuestra entregar la bodega (de insumos de bolsas y recipientes de nuestros clientes) principalmente por la presión de la comunidad (nos piden dinero para estar), incidentes violentos en la carretera y actos vandálicos ocurridos." y ofreció las pruebas consistentes en: 1.-Memoria fotográfica de los trabajos de retiro de residuos, 2.- Manifiesto número [REDACTED] sellado por la empresa de Bienes Sustentables, S.A. de C.V. por el tratamiento y disposición final de los 5 tottes que contienen aguas contaminadas aceitosas.

ELIMINADO: 1
PALABRAS
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP. CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAIIP. EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 1 PALABRAS LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Analizando lo anterior, si bien manifestó que la bodega no se emplea para el almacenamiento de residuos peligrosos y que los tótems fueron colocados dentro de la bodega por motivo de una falla mecánica de una de las unidades de transporte lo cual generó una emergencia orillándolos a adoptar la medida urgente de colocar la carga de la unidad en la bodega durante la reparación de la unidad de transporte y que la bodega era empleada para el almacenamiento de insumo, anexando el manifiesto de entrega, transporte, y recención de los residuos peligrosos, toda vez que del acta de inspección se desprende que el manifiesto [REDACTED] es de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, por lo que a la fecha de la visita de inspección de diez de noviembre de dos mil veintidós, ya había pasado un mes desde que tenían almacenados los residuos peligrosos, por lo anterior, toda vez que no presento pruebas idónea para acreditar que cuenta con la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos, y almaceno los residuos por un mes, no comprobando de manera alguna su dicho en tanto a que la unidad de transporte se averió, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 1.**

Irregularidad No. 2.- No cuenta con un almacén de residuos peligrosos ó no almacena los residuos peligrosos acorde a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

"Que mediante orden de inspección No. 020/2022, inspectores de la PROFEPA se apersonaron en el predio de referencia para verificar que el establecimiento este dando cumplimiento a la medida de seguridad impuesta (Clausura Temporal Total de la bodega donde se encontraron 5 Totems con aguas aceitosas), con lo cual se pudo constatar por los inspectores que no se ingresaron residuos peligrosos desde la colocación de los sellos de clausura el pasado 10 de noviembre de 2022, mismo que se asentó que se asentó en el acta de inspección No. 27-04-V-020/2022 de fecha 13 de diciembre 2022, siendo así que se comprobó que la bodega no se emplea para el almacenamiento de residuos peligrosos y que los tótems fueron colocados dentro de la bodega por motivo de una falla mecánica de una de nuestras unidades de transporte lo cual generó una emergencia orillándonos a adoptar la medida urgente de colocar la carga de la unidad en la bodega durante la reparación de la unidad de transporte. Así como se comprueba el compromiso y responsabilidad de mi representada con el manejo de los residuos y del reconocimiento de la PROFEPA como organismo autoritario de verificación del manejo de estos."; ... "Que una vez realizado el retiro de los 5 totes con aguas aceitosas el pasado 15 de diciembre de 2022 y de haberse constatado que la bodega ya no existe almacenamiento de ningún tipo de residuos peligrosos y dado que la bodega fue empleado para el almacenamiento de insumo de nuestros clientes, mi representada solicita el levantamiento definitivo de los sellos de clausura con número de folios PFFPA/33-2/2C-27.1/00014-22/002 Y PFFPA/33-2/2C-27.1/00014-22/01 y solicita el cierre del procedimiento administrativo abierto en nuestra contra."... En este orden de ideas, con el propósito de recapitular y exponer las acciones realizadas por mi organización para la atención de las medidas ordenadas en el proceso administrativo, es que vengo a ofrecer las pruebas y evidencias, que estimo procedentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 27-04-V-019/2022 y que fueron revisados en los acuerdos, los cuales quedan expuestos en el Anexo A. "Documento de respuesta al Acuerdo SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del emplazamiento No. PFFPA/33.2/2C.27.1/00012-22/045 de fecha 25 de noviembre de 2022. No omito manifestar que las ordenanzas del emplazamiento fueron atendidas en tiempo y forma. Que mi representada después de platicar lo ocurrido los gerentes y jefes operativos han llegado a la decisión de que después del levantamiento definitivo de los sellos de clausura es intención nuestra entregar la bodega (de insumos de bolsas y recipientes de nuestros clientes) principalmente por la presión de la comunidad (nos piden dinero para estar), incidentes violentos en la carretera y actos vandálicos ocurridos." y ofreció las pruebas consistentes en: 1.- Memoria fotográfica de los trabajos de retiro de residuos, 2.- Manifiesto número [REDACTED] 16 sellado por la empresa de Bienes Sustentables, S.A. de C.V. por el tratamiento y disposición final de los 5 tottes que contienen aguas contaminadas aceitosas.

ELIMINADO: 1 PALABRAS LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



219
220

ELIMINADO: 1
PALABRAS
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Analizando lo anterior, si bien manifestó que la bodega no se emplea para el almacenamiento de residuos peligrosos y que los tótems fueron colocados dentro de la bodega por motivo de una falla mecánica de una de las unidades de transporte lo cual generó una emergencia orillándolos a adoptar la medida urgente de colocar la carga de la unidad en la bodega durante la reparación de la unidad de transporte y que la bodega era empleada para el almacenamiento de insumo, anexando el manifiesto de entrega, transporte, y recepción de los residuos peligrosos, toda vez que del acta de inspección se desprende que el manifiesto [REDACTED] es de fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, por lo que a la fecha de la visita de inspección de diez de noviembre de dos mil veintidós, ya había pasado un mes desde que tenían almacenados los residuos, y no presento prueba alguna que acreditara su dicho en tanto a la unidad de transporte averiado, por lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección se constató el almacenamiento de residuos peligrosos sin contar el sitio con los requerimientos señalados en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 2**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V. fue emplazada, no fue desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que no se desvirtuaron las infracciones imputadas a la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., cometió la infracción establecida en:

1.- La infracción prevista en los artículos 106 fracción I de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 50 fracción III de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

Lo anterior ya que no presentó su autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- La infracción prevista en los artículos 106 fracción II en relación con el artículo 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;



220
221

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
 - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
 - g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
 - i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
 - b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
 - c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
 - d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
 - e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.
- III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
 - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
 - c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
 - d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.
- En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Lo anterior ya que, durante la visita de inspección, se constató que no cuenta con un almacén de residuos peligrosos ó no almacena los residuos peligrosos acorde a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de a la ECOLSUR, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las irregularidades consistentes en no presentar el registro como centro de acopio de residuos peligrosos, y no contar con un almacén que cumpla con las medidas de seguridad señaladas por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en el caso particular no se están llevando a cabo las acciones adecuadas para el manejo de los residuos peligrosos, radicando "La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos (r.p.) se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de a) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y b) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente " (RIVERO SERRANO OCTAVIO, (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1ª REEDICIÓN, PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE, PÁG. 33)
- La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se observó afectación a recursos naturales o la biodiversidad.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de ECOLSUR, S.A. DE C.V., se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultado Tercero, la persona sujeta a este procedimiento manifestó lo que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismo que consisten en "Las condiciones económicas de la empresa derivadas de las actividades que se realizaron en la sucursal en Villahermosa son limitadas y suficientes para generar el ingreso necesario para la renta de la bodega inspeccionada con los servicios proporcionados al interior del estado. Si bien la sucursal es empleada como un sitio estratégico para la logística de nuestras actividades la actual de clausura implica una limitante a continuar como una fuente de trabajo para las personas de la localidad, no presentando documental alguna para acreditar su dicho. Asimismo, en la foja tres del acta de inspección número 27-04-V-019/2022 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en recolección y transporte de residuos, cuenta con 8 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que no es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 757.866 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige



221
191
222

que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad Ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de ECOLSUR, S.A. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por ECOLSUR, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por ECOLSUR, S.A. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la ECOLSUR, S.A. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción I en relación con el artículo 43 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V del citado ordenamiento y en virtud que ECOLSUR, S.A. DE C.V., no presentó su autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer a ECOLSUR, S.A. DE C.V., una multa por el monto de \$ 50,313.90 (Cincuenta Mil Treientos Trece Pesos 90/100 M.N.) equivalente a 485 Unidades de Medida y Actualización, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.); acorde con lo previsto por el Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que

se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V del citado ordenamiento y en virtud que la ECOLSUR, S.A. DE C.V., no presentó su auto categorización como generador de residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer a ECOLSUR, S.A. DE C.V., una multa por el monto de \$31,122.00 (Treinta y Un Mil Ciento Veintidós Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.); acorde con lo previsto por el Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Por lo anterior, se tiene que, por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que no presentó la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos como generador de residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no contaba con almacén de residuos peligrosos que cumpla con lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la ECOLSUR, S.A. DE C.V., **una multa total de \$ 81,435.90 (Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco pesos 90/100 M.N.)** equivalente a 785 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a ECOLSUR, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; para lo cual la ECOLSUR, S.A. DE C.V., no presentó documental alguna, desprendiéndose lo siguiente:

En cuanto a la **medida correctiva No. 1** consistente en: Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, manifestando el representante legal de la empresa "La empresa que represento ECOLSUR, S.A. de C.V. es una empresa dedicada a la recolección y transporte de los residuos peligroso en el sureste del país, actualmente la bodega inspeccionada funge como punto logístico (con dirección en carretera Villahermosa Cardenas Km 7.5 Sector Gloria Ranchería Anacleto Canabal 2da Sección, Municipio de Centro), dicho lo anterior no es intención de mi representada contar con un centro de Acopio de Residuos peligrosos en dicho sitio, en el entendido que una vez finalizado el cierre del procedimiento administrativo se realiza el



Handwritten notes in red ink:
223

desalojo de la bodega por las situaciones de inseguridad que se han perpetuado al sector transportista en el estado", anexando como prueba 1.-Memoria fotográfica de los trabajos de retiro de residuos y 6.-Copia simple de hoja de contrato de arrendamiento, desprendiéndose del acta 27-04-V-001/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés "... Con relación a esta medida correctiva el visitado no presento la autorización de un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, el visitado, los dos testigos designados y los inspectores actuantes realizamos un recorrido por el área donde se almacenaban los residuos peligrosos, constatándose que dicha bodega actualmente se encuentra vacía; no observándose residuos peligrosos en su interior ni en las áreas aledañas a la bodega. Cabe mencionar que no se está realizando actividades de acopio de residuos peligrosos. Al respecto el visitado manifestó que el día de mañana 15 de febrero del presente año se va a entregar las instalaciones y/o bodega, toda vez que se cumple el mes de renta y se va a entregar el local." De lo anterior se desprende que en el sitio visitado ya no se encuentra ningún tipo de residuos, y que ha de decir del inspeccionado el mismo es arrendado y sería devuelto el quince de febrero del año en curso, Sin embargo, el inspeccionado solo exhibió la copia de una hoja de un supuesto contrato en el cual señala que en la fecha quince de febrero de dos mil veintitrés terminaría el contrato, el cual se desconoce su validez pues no se anexo completo, ni en original para constatar su validez y no señalando en ningún momento el nombre de la empresa, por lo anterior toda vez que no presento el documento idóneo, esto es la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 1**

En cuanto a la **medida correctiva No. 2**, consistente en: Contar con un almacén de residuos peligrosos ó almacenar los residuos peligrosos acorde a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las evidencias; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.; manifestando la apoderada legal de la empresa en su escrito "La bodega de insumos rentada por mi representada no funge como un almacén de residuos peligrosos, recalcando que no es la intención de la empresa hacerla funcionar como tal, debido a las situaciones de inseguridad que acontecen en la localidad. Toda vez que a) La bodega es empleada como un sitio estratégico de recarga de insumos si es necesario, para entrega a los clientes que lo soliciten. b) Descanso para el personal operativo que transita por el estado y pernoctar lo suficiente para poder concluir con el transporte de los residuos a las empresas de disposición final correspondientes en el centro del país. c) Las oficinas que completan el sitio, funcionan como punto estratégico en busca de un nuevo mercado para la prestación de servicios de la empresa." Anexando la prueba No. 6.- Copia simple de hoja de contrato de arrendamiento para demostrar su dicho; desprendiéndose del acta de verificación 27-04-V-001/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés "...Con relación a esta medida correctiva el visitado, los dos testigos de asistencia designado y los inspectores actuantes realizamos un recorrido por el área donde se almacenan miento de material o residuos peligrosos, en su interior ni en las áreas aledañas a la bodega.

Teniendo del análisis a lo manifestado, que en el almacén ya no se encuentran residuos, manifestando el inspeccionado que el sitio ya no será ocupado como bodega, porque será entregado, por lo que no requiere contar con un almacén de residuos peligrosos, sin embargo el inspeccionado solo exhibió la copia de una hoja de un supuesto contrato en el cual señala que en la fecha quince de febrero de dos mil veintitrés terminaría el contrato, el cual se desconoce su validez pues no se anexo completo, ni en original para constatar su validez y no señalando en ningún momento el nombre de la empresa por lo

que no puede ser dado por valido su dicho. Por lo que **se da por no cumplida la medida correctiva No 2.**

IX.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se impuso a ECOLSUR, S.A. DE C.V., el cumplimiento de la medida de seguridad ordenadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós; consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la bodega donde se encuentran acopiados los residuos peligrosos por parte de ECOLSUR, S.A. DE C.V., en el predio ubicado en la Carretera Villahermosa-Cardenas, Km.. 7.5, sector la Gloria, Ranchería Anacleto Canabal 2ª sección; Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, queda condicionado su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva de urgente aplicación número 1 señaladas en el punto **SEXTO** del presente acuerdo.

ELIMINADO: 1
 PALABRAS
 LEGAL: ARTICULO
 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LFTAIP: CON
 RELACION AL
 ARTICULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA
 LFTAIP: EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

Para lo cual el representante legal de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., manifestó "De acuerdo a lo programado con la autorización y levantamiento de sellos de clausura colocados en la bodega donde se encuentran acopiados los residuos peligrosos, se realizó el traslado de los cinco tottes conteniendo los residuos peligrosos al sitio de disposición final con la empresa Bienes Sustentables, S.A. de C.V., mencionando que el Manifiesto de disposición final de Numero [REDACTED] como evidencia de las acciones de disposición final realizadas se hará llegar a la brevedad se tenga liberado por cuestiones administrativas y fiscales con la empresa de destino final, de igual manera se adjunta memoria fotográfica de las acciones realizadas y la situación actual de la bodega." De lo anterior, toda vez que no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, por lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos imponer **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la bodega donde se encontraban acopiados los residuos peligrosos por parte de ECOLSUR, S.A. DE C.V., en el predio ubicado en la Carretera Villahermosa-Cardenas, Km.. 7.5, sector la Gloria, Ranchería Anacleto Canabal 2ª sección; Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, quedando supeditado su levantamiento al cumplimiento de las medidas 1 y 2 ordenadas en el considerando X de la presente resolución.

X. En atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al ECOLSUR, S.A. DE C.V.; llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

2.- Contar con un almacén de residuos peligrosos ó almacenar los residuos peligrosos acorde a lo señalado en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las evidencia; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

Una vez finalizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento



243
199
224

Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XXII, LV, 81 primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y Artículo Primero, Segundo Párrafo y Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se le sanciona a la ECOLSUR, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 112 fracción V la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, con una multa total de **\$81,435.90 (Ochenta y un Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco pesos 90/100 M.N.)** equivalente a 785 Unidades de Medida y Actualización, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a ECOLSUR, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se ordena con fundamento en el artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos imponer **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la bodega donde se encontraban acopiados los residuos peligrosos por parte de ECOLSUR, S.A. DE C.V., en el predio ubicado en la Carretera Villahermosa-Cardenas, Km. 7.5, sector la Gloria, Ranchería Anacleto Canabal 2ª sección; Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco.

CUARTO.- Se le hace saber a ECOLSUR, S.A. DE C.V. que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA

- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, centro, Tabasco.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a ECOLSUR, S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en Carretera Villahermosa-Cardenas Km. 7.5, Sector la Gloria, Ranchería Anacleto Canabal 2da Sección del Municipio de Centro, Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: ECOLSUR, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-22

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-22/005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

217
194
225

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SUBDIRECCION JURIDICA

EAMCBB